REGLAMENTO (CE) Nº 1338/2001 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2001

por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

b. <<autoridades nacionales competentes>>, las autoridades designadas por los estados miembros para:

- la detección de los billetes falsos y de las monedas falsas,
- la recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes falsos, en particular los bancos centrales nacionales u otros organismos habilitados,
- la recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a las monedas falsas, en particular la casas de la moneda nacionales, los bancos centrales nacionales u otros organismos habilitados,
- la recogida de los datos relativos a la falsificación del euro, así como el análisis de los mismos, en particular las oficinas centrales nacionales a que se refiere el artículo 12 del Convenio de Ginebra.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Dos. Se añade una nueva disposición adicional, la cuarta, en la Ley 46/1998, de 17 de Diciembre, sob introducción del Euro, con el siguiente tenor literal:

<<Disposición adicional cuarta>>.

Uno. A efectos de lo dispuesto en los tres primeros guiones de la letra b), del artículo 2 del Reglamento (CE 1338/2001, del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para protección del euro contra la falsificación, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Banco de España será la Autoridad nacion competente para:

a) La detección de los billetes falsos y las monedas falsas denominadas en euros.

b. La recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes y monedas falsas denominadas en euros, así como, de cualquiera otros datos relevantes para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6

Obligaciones de las entidades de crédito

1. Las entidades de crédito, así como cualesquiera otras entidades que participen en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas a título profesional, incluidas las entidades cuya actividad consista en cambiar billetes o monedas de distintas divisas, como las oficinas de cambio, estarán obligadas a retirar de la circulación todos los billetes y monedas de euros que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente. Los entregarán sin demora a las autoridades nacionales competentes.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

TRES. Constituye infracción administrativa grave el incumplimiento por parte de las entidades de crédito, de lo establecimientos de cambio de moneda y de las restantes entidades que participen en la manipulación y entreg

al público de billetes y monedas a titulo profesional, de la obligación de retirar de la circulación todos los billete y monedas que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente. Asimismo incurrirá en infracción administrativa grave aquellas entidades cuando incumplan la obligación de entregar sin demora Banco de España los billetes y monedas citados.

La infracción a que se refiere el presente apartado dará lugar a la imposición de la sanción de multa de 30.00 hasta un millón de euros a las entidades infractoras.

Artículo7

Cooperación con vistas a proteger el euro contra la falsificación

3. En el ámbito de la asistencia mutua, las oficinas centrales nacionales a que se refiere el artículo 12 de la Convención de Ginebra y el Banco Central Europeo y, en caso necesario, la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio del papel de Europol, establecerán un sistema de intercambio de mensajes relativos a los datos técnicos (alerta rápida).

Artículo8

Centralización de la información a escala nacional

1. Los Estados miembros garantizarán que la información a escala nacional relativa a casos de falsificación s comunique, desde la primera constatación, a la oficina central nacional con vistas a su transmisión a Europol a través de la unidad nacional de Europol.